



ORD. N° 173 /

ANT.: Solicitud de información pública derivada con fecha 09 de febrero de 2021, N° AK012T0000615

MAT.: Responde solicitud de información pública.

SANTIAGO, 05 MAR 2021

DE : LORENA RECABARREN SILVA
SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A : [REDACTED]
SOLICITANTE

Por medio del presente, comunico que, con fecha 09 de febrero de 2021 hemos recibido su solicitud de información pública AK012T0000615, del siguiente tenor literal: *"En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia de los siguientes documentos: Actas, minutas, reportes y/o cualquier tipo de documento que contenga información sobre el "Proyecto 355", desarrollado por la Subsecretaría de Derechos Humanos. Solicito acceso a todo documento que contenga una descripción del proyecto, objetivo, programa, presupuesto, calendario, ejecución presupuestaria y/o planificación, así como el nombre de todas las personas que integran la "Comisión Proyecto 355". Adicionalmente, solicito acceso y copia a las "Actas Proyecto 355", y el nombre de los integrantes de la subcomisión revisora de actas. Solicito que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11° de la Ley 20.285. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."*

En relación a su solicitud y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 31 de su Reglamento, aprobado por el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, es posible informar a usted lo siguiente:

Mediante la ley 20.885 se creó la Subsecretaría de Derechos Humanos, adecuándose la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, y traspasando por medio de su artículo 2 transitorio, el Programa de Derechos Humanos desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "todas las funciones y atribuciones que se derivan del artículo 10 transitorio de la ley N° 20.405, para el Programa de Derechos Humanos creado por el decreto supremo N° 1.005, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 1997, **incluidas aquellas destinadas al ejercicio de las funciones o actividades asignadas al organismo a que se refiere la ley N° 19.123**", traspasando también a la Subsecretaría de Derechos Humanos "la documentación y archivos generados por la ex Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como la función de **conservación y custodia de dicha documentación y archivos**".

En efecto, la Ley N°19.123, del 8 de febrero de 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y le encomendó calificar la posible condición de víctimas de aquellas personas respecto de las cuales a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) no le fue posible formarse convicción o cuyos casos no alcanzó a examinar por falta de antecedentes suficientes.

Dicha ley establece, entre otras materias, pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica. Específicamente en su artículo 2° contempla que le corresponderá especialmente a la Corporación: **"3.- Guardar en depósito los antecedentes reunidos tanto por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y todos aquellos que, sobre casos y asuntos similares a los por ella tratados, se reúnan en el futuro.- Podrá asimismo, requerir, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos, así como solicitarla a entes privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. El acceso a la información deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento"** ; **4.- Recopilar antecedentes y efectuar las indagaciones necesarias para dictaminar en aquellos casos que conoció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en que no le fue posible formarse convicción respecto de la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política del afectado o respecto de casos de la misma naturaleza, sobre los que no tuvo conocimiento oportuno o, habiéndolo tenido, no se pronunció sobre ellos por falta de antecedentes suficientes. En esta materia procederá con arreglo a las mismas normas prescritas para dicha Comisión en el decreto supremo N° 355, del Ministerio del Interior, del 25 de abril de 1990, que la creó".**

Además, en su artículo 5° la Ley N°19.123 señala que **"Las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieron conocimiento en el desempeño de sus funciones"**.

Posteriormente, por medio del Decreto Supremo N° 1.005, de 1997, del Ministerio de Justicia, se creó el "Programa de Derechos Humanos", cuya finalidad es ser el continuador legal de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y por tanto las competencias y funciones de esta última pasaron al Programa de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo señalado, respecto de la solicitud de acceso a información se configura la causal de secreto o reserva en cuya virtud podrá denegar totalmente o parcialmente el acceso a la información según lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285, esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

En efecto, la información solicitada se refiere a una materia que es de competencia de esta Secretaría de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.885, que recae sobre antecedentes que se rigen por lo dispuesto en el artículo 2 N° 3 y 5 de la Ley 19.123, cuya publicidad, de manera evidente, afectaría el debido cumplimiento de sus funciones en los términos que lo establece la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, lo cual se encuentra amparado en el marco del "privilegio deliberativo".

El "privilegio deliberativo" se ha definido como aquella prerrogativa de las autoridades públicas de contar con un espacio reservado del acceso de terceros para discutir, debatir y formarse una opinión sobre una determinada materia de interés público, fomentando las discusiones abiertas entre autoridades y entre éstas y sus subordinados o superiores sobre los más variados asuntos de gobierno. Se considera que ese ámbito privado de discusión permite que el proceso de toma de decisiones se enmarque dentro de un contexto de libertad de las autoridades, eliminando las

eventuales presiones de los interesados, protegiendo la información frente a una divulgación prematura previa a la decisión.

El reconocimiento al espacio de "privilegio deliberativo" con que cuentan las autoridades, y especialmente este Ministerio, dada sus particulares funciones, ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, y ratificada por la de nuestros tribunales superiores de justicia (C2779-18, C85-20, C336-20, C5689-19, C85-19).

De conformidad a lo anteriormente expuesto, la entrega de las actas, minutas, reportes e información solicitada evidentemente afectaría, como ya lo señalamos, el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría, circunstancias por las cuales se deniega su solicitud de acceso a la información por concurrir en la especie la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, sin perjuicio que puedan darse a conocer una vez adoptada la decisión y finalizado el proyecto, evitando, además de lo ya señalado, el riesgo de confusión que podría provocar la entrega de información que en definitiva no diga relación con los resultados finales del proyecto en cuestión, por cuanto éste no ha concluido, en específico, se encuentra en etapa de aprobación por las autoridades del Servicio y por tanto, no cuenta con los antecedentes necesarios para poder divulgarse.

Del mismo modo y en atención a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, se configura la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 5 del mismo cuerpo normativo, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.123, precedentemente citado, las actuaciones del Programa de Derechos Humanos se realizarán en forma reservada, las que evidentemente darán origen a documentos, datos o informaciones que igualmente tienen esa calidad jurídica, tales como las actas, minutas, reportes e información requerida en la presente solicitud.

Finalmente cabe señalar que lo planteado en el párrafo precedente es sin perjuicio de que si bien la Ley N° 19.123 no corresponde a una norma de quórum calificado, ya que ésta es anterior a la promulgación de la Ley N° 20.050 (de 2005), el simple hecho de que se haya establecido reserva respecto de las actuaciones del programa, en atención a que afectan los derechos de las personas, es suficiente para entender que se configura la causal.

Mediante el presente documento se da por concluido el procedimiento administrativo, ruego tener por atendido su requerimiento de información.

Saluda atentamente,



LORENA RECABARREN SILVA
SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CGA/MJLE

Distribución:

- Destinatario.: [REDACTED]
- Gabinete Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Auditoría Ministerial.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.